

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martinez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

**BOLETIN DE SANTANDER.**

**ARTICULO DE OFICIO**

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

El Sr. Director General de Rentas Provinciales con fecha 1<sup>o</sup> del actual me dice lo que copio =Sesion 5.<sup>a</sup> =Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á las Direcciones generales de Rentas, con fecha 15 de Marzo último, la Real orden siguiente: =El Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 11 del actual lo que sigue: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias lo siguiente: He dado cuenta á la Reyna Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo de resultas de las exposiciones dirigidas por los Ayuntamientos y Autoridades civiles de algunos pueblos, solicitando se les abonen las anticipaciones hechas de sus fondos para los gastos que con mas ó menos justificacion acreditan haber invertido en medidas de fortificacion y defensa. De todo se ha enterado S. M. detenidamente; y considerando que la disipacion completa de los caudales que anualmente se designan al material de Ingenieros, y la ruina del sistema militar administrativo, serian muy probables consecuencias de dejar á los pueblos en plena libertad para disponer por ese medio indirecto del presupuesto general de Guerra, al paso que se daria márgen á considerables abusos y arbitrariedades en el manejo de los mismos fondos locales, se ha servido resolver, que únicamente por gracia especial se admitan las reclamaciones de esta especie hasta el dia presentadas, abonando su importe á los pueblos que las han promovido del alcance que resulta al presupuesto general de Guerra contra el Real tesoro por

fin del año próximo pasado, con prohibicion absoluta de que se distraiga cantidad alguna para dichos pagos de las comprendidas en los presupuestos ordinario y extraordinario de este Ministerio, correspondientes al presente año; comunicándose en este sentido las ordenes especiales necesarias para cada uno de dichos abonos. 2.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo no se admitirá por ningun motivo ni pretesto cargo alguno contra el presupuesto general de Guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento, sin la menor excepcion, á menos que su ejecucion se funde en disposiciones expresas de las Autoridades militares competentes, 3.<sup>o</sup> Que para hacer efectivo el cumplimiento del anterior artículo proceda V. E., y haga proceder, bajo la mas estrecha responsabilidad á todos los Gefes militares del distrito de su mando, en rigurosa conformidad con las órdenes generales que rigen para esta especie de trabajos, y en particular con la circular de 8 de Mayo del año anterior, en que estan previstos todos los casos de urgencia; en el concepto de que no será abonable ningun gasto en que no hayan intervenido el Cuerpo de Ingenieros y la Hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza; sobre lo cual pueden tenerse anticipadas las providencias oportunas por los Directores, Subinspectores ó comandantes generales de Ingenieros y por los Ordenadores de los ejércitos y distritos. 4.<sup>o</sup> Y por último que las obras ó medidas defensivas particulares á que sin mandato de la autoridad militar competente recurran algunos Cuerpos, se miren y reputen como medio de seguridad puramente individual, que deberán satisfacer de sus fondos locales, ó por repartos vecinales ó por otro

arbitrio legal que les convinieren, como que se trata de su propia ventaja; quedando únicamente á cargo del presupuesto general de Guerra las defensas que se proyecten y ejecuten por disposicion de las referidas autoridades militares competentes por el sistema establecido y con objetos de interes muy amplio y general. De Real orden lo tras'ado á V. SS para el fin expresado.=Publiquese en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos Santander y Abril 21 de 1835.=Ramon Manuel de Pazos,

*Intendencia de la Provincia de Santander*

El Sr. Director General de Aduanas en 9 de este mes me dice lo siguiente.=Circular.=El Excmo. Sr Secretario de estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:=El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 1º del actual lo siguiente: Excmo. Sr. : El Encargado de Negocios de S. M. en Grecia, con fecha 23 de febrero último, me remite la traduccion de la circular que en 19 del mismo comunicó á las Autoridades marítimas de Grecia aquel Ministro de Negocios extranjeros que dice asi: La Secretaría de la Casa Real y del Despacho de Negocios extranjeros á la Secretaria de Marina. Habiendo recibido S. M. el Gobierno español la seguridad de que se han comunicado órdenes por todos sus dominios en virtud de las cuales los súbditos y los buques helenos que arriben á los puertos del dicho Reyno, asi como tambien los Cónsules que el Gobierno griego tenga á bien establecer en él, hallarán la misma acogida que todos los amigos y aliados de S. M. Católica la Reyna de España Doña Isabel II, ha mandado informar inmediatamente al Gobierno español que S. M. se ha apresurado á dar las órdenes convenientes á fin de que se franqueen los puertos del Estado á los súbditos y buques españoles, y que los Cónsules que dicha Potencia nombre en este Reyno, gocen de la misma acogida y proteccion que los de las demas Potencias aliadas de S. M. Poniendo esto en vuestro conocimiento, Sr. Ministro, en consecuencia de la alta Real resolucion de número 18,284, os rogamos llevéis á efecto en cuanto sea de buestro deber esta Real comunicacion. Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. La traslado á V. S. de la misma Real orden para los propios fines.=Y la traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, y conocimiento del comercio.=Publiquese en el Boletin oficial para los propios fines.=Santander Aril 21 de 1835.=Ramon Manuel de Pazos

Con fecha dos del corriente me dice el Sr. Coronel comandante de la jurisdiccion del Regimiento provincial á que da nombre esta villa capital lo que á la letra dice así=Regimiento Provincial de Laredo=El Excmo Sr Inspector General del arma en 15 de Abril último me dice lo que sigue=Inspeccion General de Milicias Provinciales=Secretaria=2.ª Sesion=Circular=El Excmo Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 31 de Marzo anteproximo me dice lo siguiente=Excmo Sr.=He dado cuenta á la Reyna Gobernadora del oficio de V. E. de 17 de Septiembre del año proximo pasado, en solicitud de que se acuerde una regla general que evite los entorpecimientos que sufre el servicio por la oposicion de algunas autoridades de Marina á que los que se dicen matriculados en ella se presenten á alegar sus exenciones para el sorteo ante los Ayuntamientos y gefes de Milicias Provinciales como sucedió en él últimamente celebrado en la villa de Huelva para el remplazo de un soldado en el provincial de Jerez, cuya suerte cupo á Domingo Brioso, que no se habia presentado, escudado con el pretesto de pertenecer á la marina, y con la proteccion que decia dispensarle la Real orden de 8 de Marzo de 1831; y habiendo tenido por conveniente S. M. oír al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, conforme con su dictamen, que los matriculados que por reunir las circunstancias precisas se juzguen acreedores á la exencion del servicio de tierra que les esta declarado, deben, como todos los demas mozos sorteables justificarla ante las justicias de los respectivos pueblos dejandoles espedido el recurso para reclamar de sus providencias á la superioridad competente, hasta llegar á S. M. en caso necesario; declarando al mismo tiempo que el encargo de la jurisdiccion de Jerez reclamó justamente la presentacion de Domingo Brioso, que no debio resistir la Marina; y que tanto este como los demas matriculados, sea cual fuese el motivo que juzgasen asistirles para obtener la exencion debieron presentarse á alegarlo ante la justicia de Huelva y acreditarlo en debida forma de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes=Cuya soberana resolucion traslado á V. S. para su inteligencia y observancia en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza=Transcribolo á V. para que lo tenga presente en los casos que ocurran.=Dios Guarde á V. muchos años Laredo 2 de Mayo de 1835=El Coronel encargado de la jurisdiccion

cion. = Antonio Ramon de la Guerra. = Sr. Juez de esta capital. = Y yo lo transcribo á V. para que se sirva insertarlo en el boletín oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Laredo y Mayo 5 de 1835. = Lic. Francisco Celestino Gutierrez.

## ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES

*Sesiones desde el 17 al 24 de Febrero inclusive.*

Se continuó la discusión por artículos del presupuesto de Hacienda. Para sueldos de la Secretaría del Despacho se pedían y concedieron en el artículo 1.º 1.169.800 rs. El artículo 2.º se comprendió en el presupuesto del Consejo Real. Por el 3.º se pedían para el Supremo Tribunal de Hacienda las cantidades siguientes 60.000 rs. para el presidente, 500.000 para 10 ministros de los que la comisión suprime cuatro 50.000 para un fiscal, 80.000 para cuatro agentes, la comisión suprime dos, 10.000 para dos Relatores, la comisión suprime uno, 8000 para dos escribanos la comisión suprime uno, 4000 para un capellan que suprime la comisión, 6000 para un portero mayor, 20.000 para cuatro porteros la comisión suprime dos. 1.220.500 para el tribunal mayor de cuentas, y se aprobó este último pedido y por lo demás en estos términos. Un presidente con 60.000, 8 ministros á 50.000, un fiscal 50.000 dos agentes á 20.000, dos relatores á 5000, dos escribanos de cámara á 8000, un portero mayor 6000, dos porteros á 5000, un director con 80.000 rs. secretario, oficiales y escribientes &c. 177.500 contaduría general de distribución 447.500, archivo de la Dirección del Real Tesoro y de la contaduría general de distribución 51.000, tesorería de Corte 113.500. Real casa de moneda de Madrid y departamento de Grabado 335.535 id. de Sevilla 216.300.

Se discutió en su totalidad el proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las cortes de 27 de setiembre de 1820, y se acordó proceder al examen de las disposiciones particulares del mismo por 119 votos y leído el artículo 1.º del proyecto del Gobierno y dictámen de la comisión fué aprobado en estos términos. „ Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las cortes de 27 de setiembre de 1820 sino hubiesen sido ya reintegrados lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes. Lo fué el 2.º que dice. Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio. El 3.º. Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824 tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habían adquirido con el rédito de un tres por ciento á contar del día de la devolucion. El 4.º Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores. El 5.º. El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año contado desde la promulgación de la presente ley agregando los intereses del periodo que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de un mes de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su precio deberá hacer esta elección, y

no haciéndola en dicho tiempo podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º. „ El 6.º los réditos de que hablan los dos artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado; quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que hubiesen poseído ó sus herederos. 7.º Los bienes de la dotación de los vínculos de que se hicieron las enagenaciones por el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, se considerarán en clase de libres, en la parte necesaria para que el poseedor actual satisfaga los réditos del capital de que hablan los artículos anteriores. El octavo volvió á la comisión. Los restantes desde el 9.º al 22 fueron aprobados en estos términos.

Art 9.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el art. 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 10, En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobre precio de parte de aquellos que los recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden á los compradores por esta ley.

Art. 11. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 12. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital no tendrá mas derecho que el exigir su cumplimiento; pero sí podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 13. Para el cobro de intereses de que habla el artículo anterior servirá de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 14. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 15. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 16. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes, los intereses devengados hasta el día de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año.

Art. 17. El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y también sus herederos.

Art. 18. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamación del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiere, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculación que se considerarán libres para este efecto.

Art. 19. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por la cantidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 20. A los actuales poseedores de fincas ó bienes de los vínculos contra quienes se dirigian las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 21. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde que, por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 22. En las obligaciones con hipoteca especial ó general, y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título honeroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Se propuso á S. M. para la vice-presidencia los cuatro individuos siguientes: primero Sr. Marqués de Someruelos por 88 votos, segundo Sr. Cosío por 77, tercero Sr. Riva-herrera por 75, cuarto Sr. Carrillo Albornoz por 72.

Se discutió en su totalidad el presupuesto de Aduanas y acordó proceder al examen de sus artículos.

#### NOTICIAS NACIONALES.

Coruña 2 de mayo.—Al amanecer de este día ha salido para Santiago en diligencia el Excmo Sr. capitán general, el Sr. Regente de esta Real audiencia y el secretario de la capitania general. A las nueve de la mañana salió una columna de 60 infantes y 12 lanceros con la misma direccion, á los que parece acompañaba el Sr. auditor de guerra. Esta repentina y extraordinaria marcha nos ha sorprendido á todos; y no podemos menos de deducir que estas autoridades van á asuntos de grande gravedad, los cuales nos aclarará el tiempo ya que hoy los ignoramos.

*Estipulacion para el canje de prisioneros puesta por el lord Elliot, comisionado por S. M. Británica, y que servirá de norma á los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya y en el reino de Navarra.*

Art. 1.º Los comandantes en jefe de los ejércitos actualmente en guerra en las provincias de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y en reino de Navarra, convienen en conservar la vida á todos los prisioneros que se hagan por una y otra parte, y en cangearlos segun se espresa á continuacion.

2.º El canje de prisioneros será periódico dos ó tres veces al mes, ó mas amenudo, si las circunstancias lo requieren y lo permiten.

3.º Dicho canje será en justa proporcion del número de prisioneros que presente cada parte y los escedentes los retendrá la parte en cuyo poder se hallen hasta nueva ocasion de canje.

4.º Se cangearán por igualdad de clases, empleos, categorías y dependencias de una y otra parte beligerante.

5.º Si despues de verificado un canje entre las dos partes beligerantes, una de ellas necesita un punto donde puede guardar los prisioneros escedentes que no hayan sido cangeados, para la seguridad, buen trato y decoro de estos, se convendrá de que queden depositados y custodiados por la parte en cuyo poder se hallen, en uno ó mas pueblos, que serán respetados por la contraria, sin que esta pueda entrar en los indicados pueblos ni hostilizarlos en manera alguna durante el tiempo que en ellos permanezcan los prisioneros: bien entendido que en el pueblo ó pueblos donde queden los prisioneros no se podrán fabricar armas, ni municiones ni efectos militares: y que este pueblo ó pueblos serán elegidos de antemano por acuerdo de ambas partes.

6.º Durante la actual lucha á ninguna persona, cualquiera que sea, civil ó militar, se le quitará la vida por razon de opiniones políticas, sin ser juzgada y condenada previamente con arreglo á las leyes, decretos y ordenanzas vigentes en España. Esta condicion debe entenderse únicamente con los que no sean en realidad prisioneros de guerra, pues respecto á estos ha de regir lo que queda estipulado en los artículos anteriores.

7.º Ambas partes beligerantes respetarán religiosamente y dejarán en plena libertad á los heridos y enfermos que encuentren en los hospitales, caseríos ó cualquiera otro punto, previo el correspondiente reconocimiento de los facultativos con respecto á los enfermos.

8.º Si la guerra se estiende á otras provincias, regirá en ellas el presente convenio, con tal que sean los mismos ejércitos beligerantes en las provincias vascongadas y en el reino de Navarra, los que por las vicisitudes de la guerra pasasen á hacerla en otras provincias de la monarquia.

9.º Este convenio se observará estrictamente por todos los comandantes generales de ambas partes que se sucedan en el mando.—Cuartel general de Logroño 27 de Abril de 1835.—Comandante en jefe del ejército de operaciones del Norte.—Gerónimo Valdés.—Cuartel general de Asarta 28 de Abril de 1835.—El comandante general del ejército.—Tomás Zumalacarregrui.—Elliot.—Firmado á mi presencia, S. Gurwood, teniente coronel."

NOTA. Nos abstenemos lo que es por hoy, de hacer reflexiones sobre el singular documento que antecede. Puede decirse que ha sido el objeto esclusivo de todas las conversaciones, dando lugar á muy numerosos comentarios. Segun el modo con que hemos visto pronunciarse acerca de este acontecimiento la opinion pública, no estrañariamos que pudiese dar lugar á nuevas esplicaciones en el Estamento de Sres. Procuradores.

Segun las cartas de Madrid que hemos visto no cabe duda que en aquella capital reinaba la mayor tranquilidad á la salida del correo en la noche del once.

Se hablaba mucho y con algun fundamento de la entrada de tropas francesas en concepto de auxiliares y por entonces ninguna novedad se habia hecho en el gobierno.

#### Precios de frutos del Reino y Coloniales.

Santander 18.—Azucar de la Habana b.º y d.º á 34 y 44 rs. arroba en partida.

Idem de Trinidad 32 42 rs. arroba en partida.—Cacao Caracas las 107 libras netas de 36 á 42 pesos de 15 rs. Idem Guayaquil id. de 22½ á 23½ id. id.

Harina de 1.ª 17 rs. arroba en partida. = Idem de 2ª á 14 rs. arroba id.

IMPRESA DE MARTINEZ.